Simon Bolivar

Libertador Presidente de la Repùblica de Colombia etc, etc. etc.

Deseando mejorar la organizacion de los tribunales, introduciendo las reformas que la esperiencia ha demostrado ser absolutamente necesarias para que la justicia se administre pronta i cumplidamente sin mayor gravamen del erario, en uso del poder supremo que ejerzo i oido previamente el dictamen del consejo de estado;

DECRETO:

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TRIBUNALES.

SECCION PRIMERA.

De la alta corte i sus atribuciones.

Art. 1° La alta corte de justicia de la Repùblica se compondrà de un presidente, cuatro jueces i un fiscal.

§ ° ùnico. El presidente del tribunal serà nombrado por el gobierno: durarà por el tiempo de su buena conducta i gozarà de mayor dotacion que los jueces.

Art. 2° Las atribuciones de la alta corte son las siguientes:

1a. Conocer en primera i segunda instancia de los negocios contenciosos de los ministros i ajentes diplomaticos estranjeros en los casos permitidos por el derecho pùblico de las naciones ó designados por leyes i tratados.

2a. Conocer en primera i segunda instancia de las disputas que se susciten sobre las contratas que haya hecho el gobierno supremo por medio de sus ajentes con cualquier particular, cuando este sea actor.

3a. Conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales que se promuevan contra los miembros de la misma corte.

4a. Conocer en primera i segunda instancia, prévia la suspension decretada por el gobierno de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se promuevan contra los ministros secretarios de estado, los miembros del consejo, ajentes diplomàticos acreditados por la Repùblica, prefectos, jefes de la contaduria jeneral, de la comision del credito pùblico, de las casas de moneda, i otros empleados semejantes que por la naturaleza de sus destinos no tengan inmediatamente otro jefe de quien dependan que el gobierno supremo,

5a. Conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes se sigan contra los ministros secretarios de estado, miembros del consejo, prefectos i ajentes diplomaticos acreditados por la Repùblica, siempre que sean cometidos durante el ejercicio de sus funciones. En cualquier caso la alta corte darà aviso al gobierno de la causa iniciada para que dicte la providencia correspondiente.

6a. Decretar la suspension à prevencion con la respectiva corte de apelaciones, i conocer privativamente en primera i segunda instancia de las causas criminales que se promovieren por delitos comunes ò por responsabilidad en razon del mal desempeño de sus oficios contra el presidente, jueces i fiscales de las mismas cortes de apelacion.

7a. Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à los subalternos de la alta corte.

8a. Conocer de todos los negocios que le atribuye la ley sobre patronato eclesiàstico.

9a. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan conforme à la lei de las sentencias definitivas pronunciadas por las cortes de apelacion en causas civiles, i en segunda instancia sobre lo principal del pleito.

10a. Oir los recursos de queja por abuso de autoridad, omision, denegacion, ó retardo en la administracion de justicia contra las cortes de apelacion.

11a. Dirimir las competencias de las cortes de apelacion entre sì, i las de estas con cualesquiera tribunales i jusgados ya sean ordinarios ya especiales que no esten sujetos à la jurisdiccion de dichas cortes.

12a. Oir las dudas de los demas tribunales sobre la intelijencia de alguna lei i consultar acerca de ellas al gobierno esponiendole su concepto i promoviendo la correspondiente resolucion si las creyere fundadas, ó manifestandole que no lo son: en este caso tambien lo manifestarà al tribunal que haya promovido la consulta, espresandole la verdadera intelijencia de la lei.

13a. Examinar las listas de las causas civiles i criminales que deben remitirle las cortes de apelacion para promover eficazmente la pronta administraccion de justicia, pasando al gobierno un estado de ellas para el mismo efecto.

14a. Evacuar las consultas que el gobierno haga al tribunal sobre puntos dudosos de derecho.

15a. Supervijilar las operaciones de los tribunales superiores i de los jusgados inferiores para hacer cumplir con sus respectivos deberes á cada uno de ellos, dictando al efecto las providencias convenientes, aun cuando no haya queja de parte, siempre que la alta corte conosca de cualquier modo legal la verdad de los hechos de que tenga noticia.

Art. 3° En primera instancia conoceràn individualmente los cuatro jueces del tribunal, repartiendose entre ellos las causas por turno rigoroso.

Art. 4° El juez mas antiguo conoce de las causas que se susciten contra el presidente.

Art. 5° El despacho de sustanciacion de la alta corte será en audiencia publica à primera hora cada dia, turnando los jueces por semana.

Art. 6° Cuando la alta corte de justicia conosca por recurso de segunda instancia, de nulidad ò de queja, i para decretar la suspension en causas de responsabilidad ò por delitos comunes, el

tribunal deberá componerse cuando menos de cuatro jueces, ó conjueces si alguno de los miembros de la corte resulta impedido; pero entraràn à jusgar el presidente i los cuatro jueces de que el tribunal se compone, siempre que todos esten espeditos.

Art. 7 ° Contra los autos de suspension que se pronunciaren en causas de responsabilidad i por delitos comunes, i contra las sentencias que se dictaren en segunda instancia por este supremo tribunal, no habrá lugar à otro recurso incluso el de nulidad.

Art. 8. ° La alta corte cuidarà que su secretario i los de las cortes de apelacion lleven un diario de las operaciones de cada uno de los tribunales, el que se pasará al gobierno mensualmente para publicarlo por medio de la imprenta.

Art. 9° La alta corte publicarà cada seis meses listas esactas de las causas civiles i criminales del conocimiento del tribunal, asi de las fenecidas en el semestre, como de las pendientes con espresion del estado que tengan.

SECCION SEGUNDA.

De las cortes de apelacion.

Art. 10. Habrà en la Republica las cortes de apelacion que à juicio del gobierno exija la pronta administracion de justicia. En las actuales cortes se haràn las reformas necesarias para conseguir tan importante objeto.

Art. 11. Las cortes de apelacion tendràn diferente organizacion segun la estension del territorio que comprenda su distrito judicial, la poblacion que haya en este, el número de letrados i demas circunstancias. Unas se dividiràn en dos salas de lo civil i de lo criminal, otras se compondràn de solo una, lo que se decidirà por decretos especiales.

Art. 12. Las cortes que se compongan de dos salas constaràn de un presidente, de seis jueces, que se distribuiràn por mitad en cada una, i de dos fiscales que despacharàn indistintamente en lo civil i en lo criminal.

Art. 13. El presidente concurrirà ordinariamente à la sala de lo civil siempre que no se halle impedido, i á la del crimen cuando se vea alguna causa por delito capital.

Art. 14. Cuando falte algun juez de la sala del crimen el presidente nombrarà otro de los de la sala de lo civil para que lo reemplace.

Art. 15. Solamente en el caso de que nó haya juez alguno en la sala de lo civil para completar la del crimen, se nombraràn conjueces letrados para esta sala. Para la de lo cìvil se nombraràn siempre que se halle incompleta.

§ ° 1 ° Solo cuando haya escasez de letrados podràn ser nombrados conjueces los fiscales no impedidos.

§ ° 2 ° El nombramiento de conjueces se hará por el juez ò jueces no impedidos, i por la sala si todos lo estuvieren.

Art. 16. Para sentenciar definitivamente cualquiera causa civil ò criminal en una de las salas de las cortes de apelaciones concurriran por lo menos tres jueces ò conjueces.

§ ° 1 ° Se esceptuán las causas por delitos capitales las que se verán por cuatro jueces.

§ ° 2 ° Para decidir en segunda instancia los recursos de apelacion interpuestos de autos interlocutorios, i los que se interpongan de sentencias definitivas sobre pleitos cuya propiedad no esceda de dos mil pesos bastaràn dos jueces.

Art. 17. El despacho de sustanciacion de las cortes de apelaciones se harà en cada sala del modo prescrito en el articulo 5 °

Art. 18. De los autos que pronuncien las cortes de apelacion en los recursos de fuerza no habrà el de nulidad.

SECCION TERCERA.

De los presidentes jueces i fiscales de las cortes de justicia.

Art. 19. El despacho de los negocios atribuidos particularmente à los presidentes de la alta corte i cortes de apelacion, i à cada uno de los jueces, nunca se harà en presencia del tribunal ni en las horas asignadas para el despacho, sino antes ò despues de ellas.

Art. 20. Cada uno de los jueces de las salas del crimen ejercerà la jurisdiccion criminal en primera instancia en el canton ò circuito donde resida la corte de apelaciones, à prevencion con los demas jueces de primera instancia.

Art. 21. Donde haya cortes de apelacion habrà uno ó dos abogados ajentes fiscales cuyas funciones seràn: 1a. ausiliar à cada uno de los fiscales en el despacho de los negocios de su resorte: 2a. acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se sigan en el lugar donde residan: 3a. protejer â los indijenas de la provincia en que resida la corte.

Art. 22. Cuando por impedimento de alguno de los fiscales en causa que penda ante cualquiera corte de justicia haya de nombrarse un letrado que lo sostituya, se harà el nombramiento conforme al articulo 15 § ° 2 ° mas si la causa fuere de la competencia de uno de los jueces, lo nombrarà este.

SECCION CUARTA.

De los secretarios i relatores.

Art. 23. En la alta corte habrá un solo secretario que serà letrado, ó al menos graduado en jurisprudencia.

§ ° 1 ° Este requisito no se exijirà al que haya sido nombrado anteriormente.

§ ° 2 ° Los secretarios de las cortes de apelacion podràn no ser letrados; aunque se darà la preferencia al que lo sea en concurso del que no lo es.

Art. 24. Los oficiales de las secretarias de la alta corte i cortes de apelacion no tendràn sueldo alguno del tesoro publico, i serán unos meros dependientes de los respectivos secretarios amovibles à su voluntad.

Art. 25. Se restablecen los relatores. En la alta corte habrá uno, i en las de apelacion tantos, cuantas sean las salas de que se componga el tribunal. Las relaciones se haràn por memoriales ajustados concertados con las partes. Los relatores recibiran del tesorero pùblico una gratificacion

proporcionada fuera de los derechos prescritos por la lei de aranceles.

Art. 26. Los relatores deberan ser abogados de conocido credito i talento i serán nombrados del mismo modo que los serretarios de las cortes de justicia.

Art. 27. Las faltas accidentales de los relatores se supliran por los secretarios de la alta corte i cortes de apelacion, ò se nombrarà un letrado à juicio del tribunal.

Art. 28. Los relatores son amovibles à juicio de la respectiva corte por las mismas causas i observandose las mismas reglas que para los secretarios.

SEÇCION QUINTA.

De los procuradores.

Art. 29. Sin embargo de que los litigantes pueden dar sus poderes à las personas que quieran, donde haya procuradores del número, los autos y procesos que estuvieren pendientes en cualesquiera tribunales i jusgados se entregarán precisamente por medio de dichos procuradores, quienes deberàn responder de ellos, i devolverlos concluido el término legal ó cuando se les prevenga por el juez ó tribunal competente.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS JUSGADOS DE PRIMERA INSTANCIA I SUS SUBALTERNOS.

SECCION PRIMERA.

De los jueces que conocen de las causas de mayor cuantia i de las criminales.

Art. 30. Los gobernadores de cualesquiera provincias seràn jueces de primera instancia en el canton ó circuito en que residan, i por consiguiente ejerceràn la jurisdiccion ordinaria civil i criminal à prevencion con los demas jueces de primera instancia; mas no conocerán en demandas cuya propiedad no esceda de 500 pesos.

§ ° ùnico. En aquellas provincias en que se hallen sobrecargados de otros negocios ejerceràn la atribucion anterior de modo que no perjudique à las demas que deben ser de preferencia.

Art. 31. Los gobernadores ejerceràn esclusivamente en la provincia de su mando las atribuciones siguientes:

1a. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que se formen à los jueces politicos i alcaldes municipales, miembros de las municipalidades i alcaldes parroquiales, por mal desempeño en el ejercicio de las funciones que les atribuya el decreto ò la lei sobre el rejimen politico de los departamentos.

2a. Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones judiciales de menor cuantia se sigan contra los jueces politicos, alcaldes municipales i parroquiales, como tambien de las que se formen à los escribanos i demas subalternos de los jusgados de primera instancia.

3a. Conocer en segunda instancia de las causas civiles que no escedan de quinientos pesos ni bajen de cien, de que hayan conocido en primera cualesquiera otros jueces.

§ ° ùnico. En las provincias en que resida corte de apelaciones, iràn à ellas estos recursos de que debian conocer los gobernadores.

4a. Dirimir las competencias que se susciten entre cualesquiera jueces que solo puedan conocer de negocios que lleguen à quinientos pesos.

Art. 32. Los asesores de los gobernadores en calidad de sus tenientes ejerceràn la jurisdiccion civil i criminal en primera instancia en el canton ò circuito en que residan, à prevencion con los demas jueces de primera instancia que haya en él.

Art. 33. En los negocios contenciosos de guerra ó marina seràn tambien auditores siempre que el gobierno lo disponga ó no haya auditor especial.

Art. 34. Los jueces politicos seràn jueces de primera instancia i ejerceràn la jurisdiccion civil i criminal ordinaria; mas serà necesario que el gobierno les conceda dicha jurisdiccion donde lo estime conveniente para la mejor administracion de justicia.

Art. 35. Los alcaldes municipáles seràn jueces de primera instancia i ejerceràn la jurisdiccion civil i criminal ordinaria.

§ ° ùnico. Quedan por consiguiente suprimidos los jueces letrados de primera instancia.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces que conocen de las causas de menor cuantia.

Art. 36. Donde quiera que los jueces politicos no ejerzan la jurisdicion civil i criminal ordinaria, tendràn las siguientes atribuciones à prevencion con los jueces de primera instancia.

1a. Hacer el oficio de jueces conciliadores en materias civiles ó por injurias:

2a. Conocer en juicio verbal de las demandas sobre injurias i faltas leves que no merescan otra pena que alguna reprension ó correcion lijera.

3a. Conocer de las dilijencias judiciales en que no haya todavia oposicion de parte.

4a. Conocer en primera instancia de las causas de menor cuantia cuyo interés pasando de cien pesos no esceda de quinientos:

5a. Conocer en segunda instancia i en juicio verbal de las causas civiles de menor cuantia de que hayan conocido en primera los alcaldes parroquiales:

§ ° ùnico. De las sentencias que pronunciaren en segunda instancia no podrà interponerse el recurso de nulidad que queda derogado:

6a. Aprender à los delincuentes practicando inmediatamente el correspondiente sumario, que remitiran con el reo al tribunal ò juez competente:

7a. Aprender à los delincuentes de otra jurisdiccion à requerimiento del juez competente, ó sin él cuando el delito sea notorio:

Art. 37. Los jueces de que habla el articulo anterior, i los de primera instancia tendràn en calidad de jueces, la jurisdiccion bastante en todo el canton ó circuito que presidan, para castigar correccionalmente con arrestos que no pasen de seis dias ò con multas que no escedan de treinta pesos cualesquiera faltas ò escesos que no sean de gravedad contra el buen orden, honestidad, desencia publica i seguridad de los habitantes.

§ º único. Estos juicios serán verbales i las determinaciones que en ellos se pronuncien se llevarán siempre á efecto aunque se interponga el recurso de queja.

Art. 38. Los alcaldes parroquiales ejercerán en sus respectivas parroquias á prevencion con los demas jueces las funciones judiciales comprendidas en las atribuciones 1a. 2a. 3a. 6a. i 7a. del articulo 36 de este decreto.

Art. 39. Conocerán en primera instancia i en juicio verbal de las causas civiles de menor cuantia en sus respectivas parroquias cuyo interés no esceda de cien pesos.

Art. 40. Es comun á los alcaldes parroquiales dentro de su jurisdiccion la disposicion del articulo 37 del presente decreto.

SECCION TERCERA.
De los ejecutores.

Art. 41. Se restablecen los alguaciles mayores encargados de los embargos i ejecuciones, cuyo nombramiento hará el gobierno en el número que estime conveniente. Queda por consiguiente derogado el artículo 171 de la lei organica de tribunales, lo mismo que el 172, i en lugar de la disposicion que contiene el último se observarán las leyes comunes.

§ º único Por un decreto especial se fijaran las funciones, deberes i emolumentos de los alguaciles mayores.

SECCION CUARTA.
De los abogados.

Art. 42. Los abogados que estuvieren empleados en las oficinas de hacienda, i en otras del gobierno de la República podrán ejercer todas aquellas funciones de su profesion que no sean incompatibles con el buen desempeño de los deberes de sus empleos; mas por el ejercicio de la profesion de abogados quedarán sujetos á los mismos jueces i tribunales que los demas letrados.

SECCION QUINTA
De los escribanos.

Art. 43. Habrá escribanos nacionales nombrados por el gobierno previo el correspondiente exâmen por la corte respectiva de apelaciones: ellos tendrán las calidades que se exijen à los escribanos del número, i sus funciones serán las que asignan las leyes à los escribanos reales. Los escribanos del número tendrán las funciones i deberes que las mismas leyes atribuyen à los escribanos públicos del número.

Art. 44. En todo juzgado civil, militar i eclesiástico, las actuaciones, despachos, ejecutorias é instrumentos públicos, deberán estar autorizados por personas que sean escribanos nacionales ó del número.

§ º 1 º Sin embargo, donde no haya escribanos se actuará con testigos, i con ellos otorgarán tambien los jueces los instrumentos públicos, segun lo previenen las leyes.

§ º 2 º Los secretarios concedidos por las leyes à los tribunales, corporaciones i oficinas de la República continuarán autorizando las copias, provisiones, ejecutorias, documentos i cualesquiera actos que sean de su resorte.

CAPITULO TERCERO.
Disposiciones jenerales.

Art. 45. Los secretarios de la alta corte i córtes de apelacion, los abogados, escribanos, rejistradores, tasadores i procuradores tendrán la edad de 25 años.

Art. 46. Estará en la voluntad de cualquier demandante ocurrir ó no al juicio de conciliacion, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

Art. 47. Ningun colombiano podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales i juzgados à quienes corresponda el caso por leyes ó decretos preexistentes.

Art. 48. En las causas criminales solo habrá embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, i en proporcion á la cantidad à que esta pueda estenderse.

Art. 49. En toda causa criminal para tomar à los reos sus confesiones no se les exijirà juramento.

Art. 50. Todo juez ò tribunal debe pronunciar sus sentencias con espresion de la lei ò fundamento aplicable al caso.

Art. 51. Cualquier juez que haya fallado en una instancia, nunca podrá asistir á la vista del pleito en otra.

Art. 52. La infamia que afecta algunos delitos nunca será trascendental à la familia ó descendencia del delincuente.

Art. 53. Sobre consultas de los jueces legos con letrados, se observaran las leyes comunes, quedando por consiguiente suprimida la disposicion del artículo 163 de la lei orgànica de tribunales.

Art. 54. Por el presente decreto adicional quedan derogados los artículos 1 º á 9 º inclusive, 10 º en su atribucion 17a. 12. 13. 15. 16. 29. 45. 51. 52. 56. 95. á 120. inclusive, 125. 142. 147. 151. 153. 154. 155. 156. 157. de la lei de 11 de de mayo de 1825. i reformados los artículos 10 en sus atribuciones 9a. i 11a. 11. 34. 38. 48. 50. 57. 65. 66. 70. 73. 77. 81. 82. 86. 90. 128. 138. 160. 167. Quedan igualmente derogados los artículos 1 º 10. 13. 18. 19. de la lei de 27 mayo de 1826 i reformados los artículos 2 º 8 º §os. 1 º i 2 º 9 º i 11 º de la misma.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá à 17 de noviembre de 1828. 18 º Simon BOLIVAR. El ministro secretario de estado del despacho del interior *J. Manuel Restrepo.*

Es copia

Restrepo.